



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva (H), catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso : VERBAL - RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**  
**Demandante : INSCO SAS**  
**Demandado : FABIO ADOLFO CEBALLOS CUENCA**  
**LUZ ADRIANA DIAZ CARDOZO**  
**Radicado : 2022-719**

## **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos proferidos el 2 de marzo del 2023, por medio de los cuales se decretó una medida cautelar y se dispuso que al vencimiento del termino de traslado de la demandada se resolviera la petición elevada por la parte demandada referente a prestar caución para evitar la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas.

El recurrente manifiesta que no debió decretarse las medidas cautelares solicitadas, por cuanto se había solicitado se le permitiera prestar caución a efectos de impedir la practica de medidas cautelares, por lo que solicita sean revocados los referidos autos y en consecuencia se le permita prestar caución a fin de evitar las medidas cautelares.

El termino de traslado del recurso venció en silencio, conforme constancia secretarial del 20 de abril del 2023.

## **II. CONSIDERACIONES**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver el presente recurso, es necesario precisar el contenido del numeral 7 de artículo 384 del Código General del Proceso, así:

*“7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.”*



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

En efecto, el referido numeral le permite a la parte demandante solicitar la práctica de medidas cautelares, incluso previo a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, para lo cual debe prestar caución a fin de responder por los perjuicios causados con la practica de las medidas.

Luego, este despacho judicial al haberse prestado caución por la parte demandante decretó las medidas cautelares solicitadas en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, razón suficiente para mantener incólume la decisión adoptada por esta agencia judicial.

Ahora bien, el referido numeral también le permite la posibilidad a la parte demandada de prestar caución a fin de impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, por lo que se procederá a modificar la decisión adoptada en auto del 2 de marzo del 2023, en el sentido de dar trámite a la referida solicitud de manera inmediata.

Por lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 2 de marzo del 2023, por medio del cual se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el proveído del 2 de marzo del 2023 y en lugar **ORDENAR** a la parte demandada prestar caución en la suma de \$5.000.000 M/CTE, para ser presentada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de

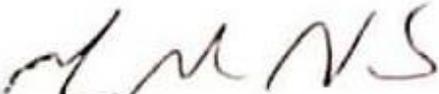


Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA**  
**Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321**  
**cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

este proveído, a fin de impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas, conforme lo ordenado en el artículo 384 Núm. 7° del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ**